

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE EL DONCELLO
E. S. D.



REF: PROCESO EJECUTIVO DEL BANCO DE BOGOTA S.A. CONTRA RUBIELA VARGAS RAMIREZ

RAD: 2020-230

FELIX HERNAN ARENAS MOLINA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 17'658.878 de Florencia, portador de la tarjeta profesional No 135.818 del Consejo superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial **BANCO DE BOGOTA S.A.**, respetuosamente manifiesto a Usted que por intermedio del presente escrito interpongo recurso de Reposición y en subsidio el de apelación, contra el AUTO DE TRÁMITE del 14 de Diciembre de 2021.

PETICION:

Solicito revocar el Auto de Trámite del 14 de diciembre de 2021, mediante el cual el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello DECLARÓ *“no dar por surtido el trámite de notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo..”*, para que en su lugar se reconozca la notificación personal de la demandada de conformidad con el artículo 8 del D. 806 de 2020, y se ordene CONTINUAR CON EL TRÁMITE PROCESAL DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el recurso los siguientes:

1. El artículo 8 del D. 806 de 2020, determina el procedimiento de notificación personal a través de mensajes de datos en los siguientes términos:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

2. Dentro del presente proceso la parte accionante intentó notificar por correo físico a la demandada bajo los parámetros del artículo 291 CGP, la cual resultó fallida debido que en varias oportunidades no se atendió al personal de entrega de correspondencia de 472, situación que fue debidamente reportada al despacho. Ante la imposibilidad de notificar personalmente a la demanda por medio de la citación del 291 CGP, el 14 de octubre de 2020, se optó por la notificación personal a través de un medio digital según los lineamientos del aún vigente artículo 8 del D.806 de 2020.
3. El objeto del presente recurso radica en la negativa del despacho en no dar por surtido el trámite de notificación personal por medio de correo electrónico basado en el siguiente fundamento:

Vista la constancia Secretarial y el escrito que precede, el apoderado judicial demandante, allega constancia de notificación personal, del auto que libra mandamiento ejecutivo, a la demandada RUBIELA VARGAS RAMIREZ vía correo electrónico, a la dirección electrónica rubaface@hotmail.com. Y solicita que por parte del Despacho se corran los términos procesales de notificación personal del artículo 08 inciso tercero del decreto 806 de 2020.

Pero se tiene que una vez revisado el expediente y los anexos de la solicitud de acuerdo al informe de rastreo MAILTRACK se evidencia que se envió el día 14 de octubre de 2021 pero también se evidencia que a la fecha el correo no ha sido leído aun, por lo anterior no se puede tener como notificado de manera personal el mandamiento ejecutivo conforme el artículo 08 del decreto 806 de 2020.

Para poder dar por surtido el trámite de notificación personal conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, se hace necesario que corrija el yerro ya advertido.

4. El fundamento del despacho para negar la notificación personal de la accionada, lo digo de manera muy respetuosa, es contrario a los postulados de los doctrinantes nacionales, de los jurisconsultos del Instituto Colombiano de Derecho Procesal (ICDP), y la jurisprudencia de las altas cortes, como lo son la Sentencia de Tutela 2020-1025 de la Corte Suprema de Justicia, y la Sentencia C-420 DE 2020, esta última realizó el control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, fallos que brillan por su claridad y pertinencia sobre el tema, indicando que la notificación del demandado estaba condicionada **NO A LA LECTURA DEL USUARIO DEL CORREO**, sino a la **A LA RECEPCION DEL ACUSE DE RECIBO POR EL INICIADOR**.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre este tema en los siguientes términos:

En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar» que el «correo fue abierto», sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.

1

Lo propio dijo la H. Corte Constitucional al realizar el Control de Constitucionalidad del D. 806 de 2020:

349. *Cuarto*, la Sala advierte que la disposición *sub judice* prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado. En efecto, según lo informado por el CSDJ, dentro de las herramientas colaborativas de Microsoft Office 365 provistas a los servidores judiciales se incluye el servicio de confirmación de entrega y lectura de mensajes. Así, cuando se envía un correo desde la cuenta institucional de la Rama Judicial con solicitud de confirmación de entrega, el servidor de correo de destino responderá inmediata y automáticamente enviando un mensaje informativo al remitente acerca de la recepción del correo. En los casos en que la dirección del correo sea incorrecta o no exista, de manera automática, el servidor, en un periodo máximo de 72 horas, informará sobre la imposibilidad de recepción del correo⁵⁵⁰.

350. El Consejo de Estado⁵⁵¹, la Corte Suprema de Justicia⁵⁵² y la Corte Constitucional⁵⁵³ coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 03 de junio de 2020 Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

351. El inciso 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. Una regla semejante se contiene en el párrafo del artículo 9°, según el cual, “Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”. Al ser consultado sobre las razones que motivaron estos apartados normativos, el Gobierno nacional informó que la medida tiene por objeto conceder un término razonable para que los sujetos procesales puedan revisar su bandeja de entrada, partiendo del reconocimiento de que no todas las personas tienen acceso permanente a Internet⁵⁵⁴. De esta respuesta no se sigue que, al adoptar la medida, el Gobierno pretendiera desconocer el precedente descrito relativo a la validez de la notificación a partir de su recepción por el destinatario –en el caso de la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, que no de su envío.

352. No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por

353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.

2

5. En el presente caso el suscrito en representación de la parte accionante, cumplió con las cargas de notificación y acuse de recepción por el iniciado las cuales se materializaron en i) reporte al juzgado la realización de la notificación por correo electrónico el cual fue remitido el 14 de octubre de 2020, ii) La utilización del programa de rastreo MAILTRACK, el cual es el medio probatorio que certifica el acuse de recibo del mensaje por parte del iniciador.
6. El presente recurso se encuentra dentro de los términos procesales (artículos 318 y 320 C.G.P.).

² Corte Constitucional Sentencia C-420 de 2020, M.P. Richard S Ramírez Grisales.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los artículos 29, 58, 229 C.P.; 1608, 1617, 2221 del Código Civil; 619 a 670 y 709 a 711 del Código de Comercio; 90, 291, 318, 320, 321, 366, 422 y siguientes del Código General del Proceso; artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y demás normas concordantes o complementarias.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas lo actuado hasta ahora en el proceso ejecutivo y los escritos presentados por el suscrito.

COMPETENCIA:

El Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello es competente para conocer del presente recurso.

Del Señor Juez

Atentamente

FELIX HERNAN ARENAS MOLINA
C.C. No. 17'658.878 de Florencia
T.P. No. 135.818 del C.S. de la Judicatura